

de 1847, [1] que sancionaron en términos explícitos la reforma iniciada desde 1830. Las antiguas preocupaciones seguían sobreponiéndose á la Constitución misma: es necesario reconocer una vez más esta verdad, y la costumbre de tener á esta capital como la señora de los destinos de los Estados, se imponía sobre el precepto constitucional que limitaba «el ejercicio de los poderes de la Unión á las facultades expresamente designadas en él.»

La ley de 9 de Octubre de 1852 es el resumen y compendio de aquellos errores, de aquellos abusos. Me limitaré á extractar su contenido. [2] Aumentó á un ocho por ciento el derecho de consumo sobre los efectos extranjeros, y cedió la mitad de ese derecho á los Estados, *abonándoselos á cuenta del contingente* y prohibiéndoles *cobrar impuesto alguno* á esos efectos, á excepción del uno por ciento municipal y medio por ciento de tribunales mercantiles. Esta ley, además de la vieja negación del sistema federal, importaba, como es notorio, una burla cruel á la soberanía de los Estados . . .

¿A qué citar más leyes que nos den testimonio de otras usurpaciones del poder federal en esta materia? ¿Para qué invocar nuevos hechos que confirmen la verdad de que en las épocas que rigió la Constitución de 1824, ni se respetó el principio federativo, ni menos se aceptaron sus consecuencias lógicas? Después de lo que he dicho sobre el imperio de las viejas ideas, hostiles por completo á ese sistema de gobierno, no nos debe sorprender encontrar en las leyes que he citado, contrariado aquel principio en sus aplicaciones prácticas.

Pero lo que si presta motivo justo de sorpresa, es que tres días antes de que rigiera la Constitución de 1857, cuando ella estaba ya sancionada, cuando se habían publicado

1 Obra cit., tomo 5.º, pág. 277.

2 Colección cit., tomo 6.º, pág. 128.

las discusiones del Constituyente, se intentara centralizar las rentas más que en ninguna otra época federal; se pretendiera desconocer la soberanía de los Estados, negándoles su facultad natural, *inherente*, de decretar contribuciones, no ya sobre comercio interior solamente, sino sobre otras materias. En 12 de Septiembre de 1857 la administración Comonfort se apresuró á expedir una ley que llamó de *clasificación de rentas*, en la que despojó á los Estados de las contribuciones que como suyas habían reconocido las leyes federales, como la de tres por ciento sobre la plata y el oro, convirtiendo así en definitiva la ocupación provisional que había ordenado la ley de 30 de Abril de 1847; en la que se pretendió enumerar los objetos ó valores sobre los que el impuesto local debía recaer; en la que se mandó que «los decretos de los Estados deberán no estar nunca en oposición con las leyes generales,» sin prevenir que estas, á su vez, no invadieran el régimen interior de estos; y en la que por fin existe un artículo, el 7º, que es preciso conocer textualmente; dice así: «*La industria fabril, la minera y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del Congreso de la Unión, un impuesto común y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores ni otros derechos sobre estos ramos.*» (1) Nunca gobierno alguno, tratando de realizar la utopía, incompatible con el sistema federal, de *uniformar el impuesto interior*, había llegado en sus pretensiones de centralización de las rentas hasta ese extremo. Se renegaba de la Constitución la víspera misma del día en que debía comenzar á regir.

Cuando el Gobierno así desconocía el espíritu y tendencias de las instituciones que había adoptado el país, y así infringía preceptos constitucionales, no es extraño ver que á la misma Constitución de 1857 sobreviviera la tradición

1 Colección cit., tomo 8.º, pág. 621

que venía negando á los Estados sus facultades, para exigir el tributo, no al *comercio extranjero*, como decía la ley de *clasificación de rentas*, sino al interior, alimentado por mercancías de procedencia extranjera ó de origen nacional, pero que pudieran exportarse. Para hacer ver cómo esa tradición ha llegado hasta nuestros días, séame lícito completar en pocas palabras la historia que á grandes rasgos he estado haciendo de nuestra legislación en el punto de mi estudio.

El arancel de 31 de Enero de 1856 (1) ordenó que el derecho de *contraregistro* se pagara en el lugar del consumo de los efectos en los Estados, correspondiendo á estos la mitad de ese derecho, según lo declararon otras leyes. Pues bien, no parece sino que al Gobierno de la Unión en 1867 molestaba todavía esa *gracia* otorgada á los Estados. La circular de 9 de Agosto de ese año, (2) *reformando la legislación vigente*, dispuso que aquel pago se verificase en las aduanas. Los Estados, que no eran ya tan dóciles á las exigencias federales como en anteriores épocas, presentaron tal resistencia á esa circular, que fué preciso que la derogara pocos días después la de 18 de Septiembre siguiente. (3) Insistiendo, sin embargo, el Gobierno federal en su pensamiento, ordenó después en otra circular, la de 9 de Octubre del mismo año, [4] que las aduanas cobrasen siempre el *contraregistro*, abonando al Estado en que se hiciera el consumo, la mitad del derecho que le correspondía. Inútil es decir que de este modo se obtuvo lo que con la circular de 9 de Agosto no había sido posible.

Así las cosas, y fermentando el disgusto entre la Federación y los Estados, viendo estos que ella se arrogaba facultades que la Constitución no le da, vino el arancel de

1 Colección cit., tomo 8.º, pág. 42.

2 Obra cit., tomo 10, pág. 41.

3 Colección y tomo cit., pág. 81.

4 Colección y tomo cit., pág. 94.

aduanas marítimas y fronterizas de 19 de Enero de 1872, y con el laudable propósito de unificar el impuesto sobre el comercio exterior, suprimió el derecho de *contraregistro*, lo mismo que todos los que antes se cobraban con distintos nombres y que se relacionaban con el acto de importar, y á todos los refundió en el derecho de importación. Si de este límite no hubiera pasado ese arancel, si al quitar á los Estados toda participación en los derechos de consumo, de *contraregistro*, municipales, etc., hubiera reconocido su facultad para decretar contribuciones sobre las propiedades que estén en su territorio, llámense mercancías extranjeras ó nacionales, nada se podría decir de esa ley por este capítulo; pero lejos de hacerlo así, en su art. 19 revivió, dándole ilimitada extensión, la prohibición contenida en la ley de 21 de Julio de 1831: dice así literalmente ese artículo: «Los derechos establecidos en la tarifa precedente *serán los únicos* que pagarán las mercancías extranjeras en la República, y en consecuencia ninguna otra autoridad de los Estados ó Municipios podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto á que se destinen, á no ser que para esto obtengan el permiso del Congreso de la Unión, de conformidad con la fracción I del art. 112 de la Constitución federal.» Y como si esto no bastara todavía, repitió en su art. 83 que: «Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importación conforme este arancel, podrán ser internados á la República sin que en los lugares de tránsito y consumo causen derecho alguno.» (1) Pena positiva da el ver que ese arancel no pudiera emanciparse de la antigua preocupación, sino que sucumbiendo á ella, haya pretendido legislar para *toda la República*, como si en ella no hubiera más que una soberanía; haya querido dar al art.

1 Recopilación de leyes. Edic. del Diario Oficial, tomo 12, págs. 275 y 301.

una inteligencia reprobada por el mismo Constituyente, condenada por sus palabras y motivos. Ese arancel trajo así hasta nuestros días la tradición que, engendra en las preocupaciones del tiempo colonial, hostiles al principio federativo, hemos visto mantenida en nuestras leyes. . . .

Inmensa alarma produjeron en el país esas pretensiones del Gobierno federal, de sustraer de la acción de los Estados nada menos que todo su comercio interior. En 1872 ya los Estados tenían la conciencia de su soberanía, y no se sometían tan fácilmente á las exigencias de la Federación como en 1831 ó en 1847; el sistema federal, conocido y estudiado en las prácticas de nuestros vecinos y en los libros de sus publicistas, había echado raíces en nuestras costumbres, en nuestras opiniones, y no era ya el sistema de gobierno implantado prematuramente en un pueblo que no estaba preparado para él. Los Estados, pues, se levantaron con decisión contra los arts. 19 y 83 del arancel, y en defensa de la soberanía que se les negaba, sus representantes en el 60 Congreso derogaron esos artículos. La ley de 31 de Mayo de 1872 (1) será siempre célebre en nuestra legislación, porque ella vino por fin á romper la tradición que desconocía una de las consecuencias del principio federativo, porque ella vino por fin á dar testimonio de que en medio de nuestras desgracias, las instituciones se mejoran y perfeccionan.

Hemos visto ya cómo ha sido poderosa la tradición que estoy combatiendo. Nacida en las costumbres que heredamos de la Colonia, sostenida por las preocupaciones que entre nosotros han favorecido la centralización del poder, sancionada por nuestras leyes, y acogida inconscientemente aun por federalistas sinceros, ella ha sido un torrente que ha arrastrado cuanto á su curso se ha opuesto. Pero hoy que sabemos que ella niega las consecuencias de prin-

1 Recop. cit., tomo 14, pág. 291.

cipio que reconoce, más aún, que llega hasta proclamar el contraprinipio de la uniformidad del impuesto interior, uniformidad que es imposible sin la negación del sistema federal; hoy que sabemos que la prosperidad de los Estados Unidos protesta contra esa teoría económica, á la que hemos querido sacrificar aquel principio; hoy esa tradición, rota ya por la ley de 31 de Mayo, no puede seguir imperando en nuestras opiniones, en nuestros tribunales, en nuestras leyes, porque destituida de todo valor científico ó legal, no puede prevalecer sobre las demostraciones de la razón, sobre los testimonios de la experiencia. Me era preciso ver á esa tradición en su origen, estudiarla en su desarrollo, examinar, así las causas que la determinan, como los efectos que ha producido, para evitar que las demostraciones que he hecho fueran condenadas, aun sin examen, por una opinión preconcebida.

X.

Al resolverse por la primera vez en el Parlamento, y en el sentido que lo he manifestado, la cuestión constitucional cuyo estudio tanto me ha ocupado, no faltaron defensores de los arts. 19 y 83 del arancel: hubo oradores, y notables, que se empeñaron en seguir conservando la antigua tradición, que restringía la soberanía de los Estados. Sus discursos, sus razonamientos, son por esto las objeciones que se oponen á la teoría que defiendo: para satisfacerlas, para tranquilizar aun los más leves escrúpulos, permítase-

me todavía analizar siquiera brevemente la discusión á que aludo.

La abrió el Sr. Rosas Moreno en la sesión del día 27 de Mayo de 1872, (1) procurando demostrar que la inteligencia que el arancel da al art. 112 de la Constitución, está en contradicción con la que el mismo Constituyente le fijó, y que ni el contexto literal de este precepto, ni sus motivos, autorizan las prohibiciones que el arancel impone á los Estados. (2) Varios diputados continuaron el debate hablan-

1 Diario de los Debates del 6.º Congreso, tomo 2.º, pág. 840.

2 La parte del discurso del Sr. Rosas Moreno referente á la cuestión es esta:

"Desde que se publicó esa ley, un grito de alarma se dejó oír en todos los ámbitos de la República, en todos los Estados de la Federación, y yo debo decirlo, todas esas manifestaciones significativas, poco favorables á la popularidad de la ley, encontraban un eco en la voz de mi conciencia.

"El art. 19 del Arancel dice:

"(Lo leyó.)

"Examinemos el art. 112 de la Constitución, con el cual pretende audazmente ampararse el art. 19 del Arancel.

"(Lo leyó.)

"Como se ve, la prescripción constitucional nada dice del derecho de consumo; habla solamente de derechos de importación y exportación, de derechos de tonelaje, de los derechos que se cobran exclusivamente en los puertos.

"Importación, según el diccionario de la lengua, es el acto de introducir géneros ú otros efectos en los puertos de un país. Siguiendo la doctrina de algunos autores de economía política que he consultado sobre este punto, no pueden, no deben confundirse los derechos de importación con los de consumo. Kaniffenet, entre otros, establece una perfecta distinción entre ambos impuestos, en el sistema rentístico de Francia. Pero no necesito recurrir á los publicistas extranjeros, ni tengo que ir muy lejos para encontrar razones poderosas en apoyo de mi opinión. Veamos lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el art. 112 de nuestro Código fundamental. Algunos de los ciudadanos diputados, temiendo por los intereses y por la soberanía é independencia de los Estados que representaban, quisieron aclarar este punto, y á sus objeciones contestó el Sr. Mata, miembro de la Comisión, entre otras cosas, lo siguiente:

"El artículo (el 112) nada tiene que ver con los derechos de internación y de consumo. El Sr. Arriaga, uno de los hombres más ilustrados de la República, y que fué una de las más bellas y grandes figuras del Congreso Constituyente, estuvo todavía más explícito, y leyendo el texto del artículo, hizo notar que se le atacaba por lo que no dice, pues solo prohíbe que los Estados impongan derechos de tonelaje, de puerto, de importación y exportación. Interpelado después el Sr. Mata por el Sr. Moreno, contestó: que en el artículo se trataba de la importación, y no del comercio interior.

"Ayer en la tarde he consultado este punto con mi ilustrado amigo el Sr. Prieto, que fué uno de los diputados constituyentes, y tomó una parte activa en la discusión del art. 112, y el Sr. Prieto, que es actualmente catedrático de economía política, y cuyos vastos y profundos conocimientos en este importante ramo de la ciencia administrativa, son generalmente respetados, está de acuerdo conmigo en hacer una absoluta distinción entre los derechos de importación y exportación y los de consumo.

"Grandes esfuerzos se necesitan en verdad para dar al texto constitucional la elasticidad suficiente á cubrir el art. 19 del Arancel. Por más tormento que se dé á las palabras para hacerlas decir lo que no dicen, todo el mundo comprende que, lejos de apoyarse en nuestro Código fundamental la prescripción arancelaria á que me refiero, es notoriamente anti-constitucional, porque ataca la soberanía é independencia de los Estados.

"Con lo expuesto, me parece que queda demostrado que los Estados están en su más perfecto derecho para imponer á los efectos extranjeros el derecho de consumo y cualesquiera otros que crean convenientes, no siendo los de importación ó exportación. Una de las muchas fracciones que contiene el artículo único del dictámen que se discute, dice:

do ya en pro ya en contra de la opinión del Sr. Rosas Moreno, y tocando la cuestión constitucional más ó menos directamente. En la sesión del día 30, el Sr. Prieto la trató sin negar á los Estados las facultades que tienen; pero encargándose especialmente de los derechos de consumo, sostuvo que ellos son anti-constitucionales, porque el art. 124 de la Constitución prohíbe las alcabalas, y como el derecho de consumo no es sino un impuesto aduanal con más ó menos disfraces, no tienen apoyo constitucional los que luchan por que conserven tal derecho los Estados. [1]

El distinguido orador Sr. Martínez de la Torre, fué quien combatió directa y empeñosamente la opinión del Sr. Rosas Moreno: intentó demostrar no solo que los artículos objetados del arancel estaban en perfecta consonancia con el precepto constitucional, sino que el Congreso no tenía

Se autoriza á los Estados, etc. (leyó). Yo no comprendo esto, señor: ¿cómo podemos nosotros autorizar á los Estados á que ejerzan un derecho que tiene por origen la soberanía é independencia de las partes integrantes de la Federación?

"Mucho pudiera decir sobre este asunto, pero temo abusar de la benevolencia del Congreso, y voy á terminar en breves palabras." Obra y tomo citado, págs. 884 y 885.

(1) El discurso del Sr. Prieto en la parte conducente dice así:

"Estudiemos la cuestión constitucional.

"La fracción IX del art. 72 de nuestra Constitución, entre las facultades del Congreso, contiene la de expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

"Como se ve, esta facultad se refiere en su primera parte al comercio con el extranjero, y en su segunda á poner en condiciones de orden y armonía á todos los Estados.

"El artículo relativo de la Constitución americana habla de arreglar el comercio de los diversos Estados entre sí, y esto aclara el sentido verdadero de esta facultad del Congreso.

"El art. 112 de la Constitución dice que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso:

"Establecer derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importación ó exportación."

"Es patente el espíritu de este artículo respecto á la unidad, á la concentración que se quiso dar al comercio exterior, y así lo comprendieron los legisladores constituyentes: entonces el Sr. Mata definió esos derechos, fijó el sentido del artículo que citamos, lo comparó con las disposiciones americanas, y no dejó duda sobre su interpretación.

"Hasta aquí nada se habla hablado sobre derechos de consumo; acaso por la fracción IX del art. 72, el Congreso podía haber fijado reglas para uniformar los derechos en el interior, pero esto sin quitar á los Estados facultades que constitucionalmente tenían porque el art. 117 de nuestro Código dice que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

"Apoyados en estos artículos, sin duda muchos de mis apreciables compañeros defienden calurosamente que son anti-constitucionales los arts. 19 y 83 del Arancel; pero esos señores no recuerdan el art. 124 de la Constitución, que previno la abolición de alcabalas y aduanas interiores en toda la República; y como el derecho de consumo no es sino un impuesto aduanal con más ó menos disfraces, no tienen apoyo constitucional los que luchan por que conserven tal derecho los Estados."—Obra y tomo citado, págs. 927 y 928.

facultad para derogarlos, porque con ello rompería el Pacto fundamental. Como argumento de grande valor invocó en su favor la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, opinando que ella entendía el precepto de su Constitución en el sentido prohibitivo de los artículos del arancel, y creyendo de la mejor fe que la República perecería si tales prohibiciones se levantaban, concluyó conjurando á los diputados á que no se dejaran arrastrar de un sentimiento extraviado de patriotismo en favor de sus Estados, que causaría males trascendentales á la Nación. (1)

Largo sería extractar siquiera los discursos de todos los diputados que hablaron en esa ocasión. Pero ni los límites dentro de los que debo encerrarme para no abusar de la benevolencia de este Tribunal, me pueden excusar de indi-

(1) Dice esto en la parte relativa al discurso del Sr. Martínez de la Torre: "Pretendeis aprobar el Arancel bajo dos condiciones: que son la derogación de los arts. 19 y 83. ¿Qué significa esta exigencia?"

"El art. 19, según el Sr. Ministro de Hacienda, es la prescripción de que no se impongan derechos, gravámenes ó impuestos á las mercancías extranjeras que hayan pagado los derechos de tarifa. Este precepto, según el Ministerio, es la expresión de una necesidad á que atendió la fracción I del art. 112 de la Constitución de 1857. ¿Rompeis el Pacto federal al derogar el art. 19 del Arancel? ¿Derogais la fracción citada?"

Elegid en vuestra mente; pero vuestro voto pudiera tener una interpretación que está fuera de nuestras facultades, porque ni cabe en nuestro mandato romper el pacto federal, ni derogar la Constitución, si no es por medios que ella prescribe.

¿Qué vais, pues, á hacer? Dudais, ¿no es así? Esa duda viene de que algunos de los Estados viven del impuesto sobre el consumo, y ninguno de nosotros quisiera quitar á un solo Estado los elementos que les sean necesarios para su vida, para su porvenir, para su prosperidad.

Entonces, respetad si os place, el derecho consuetudinario, pero no lleguéis adonde no puede llegar nuestro poder. Imprimid un carácter transitorio á esa libertad de los Estados para gravar; mas no arranquéis de vuestras propias manos el derecho de legislar sobre el comercio extranjero.

Tales son los términos de nuestra Constitución, que en su art. 72, fracción IX, párrafo 3.º y art. 112, dice así:

"Párrafo 3.º de las facultades del Congreso: "Art. 72.—Fracción IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

"Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: 1.º Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones."

No fué un proceder insensato el de los constituyentes al hacer tan solemne declaración semejante, casi idéntica es el texto de todas las constituciones federativas.

El pueblo de los Estados Unidos del Norte ha dicho en su Carta fundamental: Que ningún Estado puede, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre la importación ó exportación.

Los grandes principios tienen, á pesar de su propia eficacia y virtud, el germen de la duda á que está condenada la humanidad, y por eso se vacila hoy, como vacilaban también los americanos, en la adopción de principios, que á su primera enunciación parece que hieren intereses sagrados, porque afectan la vida de los pueblos; sagrados, porque

car al menos que el señor Ministro de Hacienda, que terció en el debate y defendió el arancel, aunque no creyó conveniente entrar en la cuestión constitucional, sí indicó que como varias ejecutorias de este Tribunal habían ya fijado la interpretación del art. 112 de la Constitución, en el sentido de los artículos combatidos del arancel, estos no podían atacarse por este capítulo. [1]

perturban en sus resultados el patrimonio de los Estados que aspiran á una administración sin trabas ni ligas.

¿Pero no son los Estados parte de la República? ¿No forman ellos mismos esta nación tan querida por todos? ¿No interesa á todos el prestigio, el poder, el nombre y la prosperidad de México?

Pensad, medita! estas palabras, y vereis cómo la anarquía legislativa sobre el comercio exterior sería el caos, sería nuestro propio desprestigio, sería la pérdida de la unidad nacional en la materia que las constituciones todas de los países regidos por un sistema federal, han reservado al Poder Legislativo de la Federación.

El pueblo norte-americano tenía la misma duda, oponía la misma resistencia que muchos de vosotros sentís; pero la voz de la patria se sobrepuso al amor de provincia, al amor local, al amor del pueblo en que se nace.

Los historiadores nos refieren ese conflicto de sentimientos, y el Story, citado por el orador que ocupó la tribuna, en su sabio comentario á la Constitución americana al hablar del poder de legislar sobre el comercio exterior, nos dice:

"506. La misma cláusula da al Congreso la facultad de reglamentar el comercio de los Estados entre sí ó con las naciones extranjeras ó con las tribus indias.

"507. Este poder faltaba á la confederación, y hemos visto ya que era uno de sus grandes defectos, una de las faltas que han debido causar su caída y el restablecimiento de la Constitución actual. Este poder es esencial para la prosperidad de la Unión; sin él, el Gobierno no sería realmente nacional, y caería muy pronto en el descrédito y la impotencia."—(Obra y tomo citado, págs. 930 y 931.)

(1) Ese discurso, en su parte conducente, es este: "Me propongo no dejar la tribuna, sin dar contestación á algunas acusaciones que se me han hecho.

La primera es que se invade la soberanía de los Estados al prohibirles que graven los efectos extranjeros. La segunda, que el derecho de exportación, á proporción del de importación, puede causar una ruina á los comerciantes y al erario á su vez.

Respecto de la primera, me llama la atención que ahora se opine en contra del art. 19 del Arancel, cuando hay una determinación que no es otra que la que hoy se consulta, y cuando el mismo señor diputado á quien contesto la presentó al 5.º Congreso en el proyecto de Arancel que está suscrito por él. El Congreso recordará que este proyecto de Arancel se declaró con lugar á votar con muy poca discusión, se pasó al Ejecutivo y éste le hizo observaciones, por cuya razón volvió á la Comisión, la que lo estudió detenidamente, y lo modificó de nuevo.

Yo pregunto, señor, ¿este art. 44 no era precisamente el que se refiere á este punto? Este art. 44 dice simplemente que los efectos extranjeros pagarán á su entrada, sin que después puedan ser gravados por ninguna otra autoridad que no sea por los municipios en el lugar del consumo. Así es que este artículo difería del 19 en este punto, que en este Arancel no se puede imponer derecho ninguno sino solamente con el permiso del Congreso.

Según aquel proyecto de Arancel, solo se podía imponer un derecho municipal. Uno y otro dicen: los Estados no pueden gravar la importación ni exportación de los efectos extranjeros, sin el previo permiso del Congreso. ¿Cómo es que ahora no le parece bien á su señoría el art. 19, cuando antes lo creía bueno? Además, la inteligencia del artículo constitucional ha sido la de los artículos de ambos aranceles.

Si la inteligencia del artículo constitucional es esta; si por la Suprema Corte de Justicia se han dado varias ejecutorias, creo que esto basta para reconocer lo que el artículo del Arancel exige, prohibiendo á los Estados gravar la importación ó exportación de los efectos extranjeros.

Por otra parte, señor, el comerciante que no quiera pagar, con solo recurrir al juicio de amparo, nulifica la autorización que tienen los Estados, y aun suponiendo que el juez

Analicemos en la calma de las deliberaciones de un tribunal esos razonamientos, esas réplicas presentadas por los oradores de que he hablado, en las borrascosas sesiones de los últimos días del segundo período del 6º Congreso.

El Sr. Prieto condenaba el *derecho de consumo*, no porque el art. 112 se deba interpretar en el sentido de prohibir á los Estados gravar su comercio interior [nos son conocidas las opiniones que sobre este punto sostuvo ese diputado en el Constituyente], sino porque ese derecho, verdadera alcabala, está abolido por el art. 124. Es tanto más interesante ocuparme de este asunto con especial atención, cuanto que para muchos la abolición de las alcabalas es la prohibición á los Estados de imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras. La muy respetable opinión del Sr. Prieto, que entiende el art. 112 en el sentido que yo le doy también y que condena sin embargo el *derecho de consumo*, me servirá para desvanecer esa gravísima equivocación.

Comienzo por reconocer que el *derecho de consumo*, tal como se recauda entre nosotros, es una verdadera alcabala, y no puedo negar que esta debió quedar abolida desde el 10 de Junio de 1858. No culparé á nadie de que esto no se haya hecho aún, ni entraré en la cuestión de si era posible que ese plazo corriera como el Constituyente lo imaginó. Abordar hoy esa cuestión y probar, como yo lo creo, que ese plazo no se ha vencido aun para sus efectos constitucionales, sería olvidar por completo mi propósito. Confieso, pues, que las alcabalas no debieran subsistir; más aún, supongo que no existen ya en la República. ¿Es esto

de Distrito respectivo pase á la revisión de la Suprema Corte de Justicia su decisión, como dije antes, hay varias ejecutorias dadas por ella en que se comprueba que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, imponer derechos á los objetos extranjeros. De aquí es que lo se adelantaría no sería más que la violación del art. 112 de la Constitución. Y si esta pretensión es absurda, en tal caso sería bueno que se modifique el artículo cuando la Comisión se ocupase de estas reformas, porque esta es una prevención constitucional, y esta la interpretación que le ha dado el primer tribunal de la Nación."—(Obra y tomo cit., pág. 890.)

razón para que se prohíba á los Estados imponer contribuciones sobre las mercancías que se importen ó exporten? Si esas contribuciones asumen la forma de alcabalas, decláreselas en buena hora anti-constitucionales, porque así lo ordena el art. 124; pero si no son tales alcabalas, ¿cómo puede pretenderse que por la abolición de estas, los Estados no pueden decretar ni aun impuestos directos sobre esas mercancías? Me parece que esto sería el absurdo. Nada tiene, pues, que ver el art. 124 con el 112: se ocupan de materias perfectamente diversas.

Veamos ahora la cuestión en sus relaciones con este último artículo. Conocemos ya los términos absolutos de la prohibición que el arancel quiso establecer para los Estados: ninguna autoridad de estos podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto á que se destinen. Según, pues, la generalidad de ese precepto, tendrían que ser anti-constitucionales toda las contribuciones locales que afectasen á las mercancías importadas, desde el derecho de patente sobre tiendas de abarrotes ó almacenes de ropa, hasta la impuesta sobre los capitales que esas mercancías representan: desde la directa que en reemplazo de las alcabalas decretasen los Estados, hasta las indirectas que, sin ser alcabalas, se impusieran sobre el comercio interior, la de un tanto por ciento sobre ventas, por ejemplo. Los artículos 19 y 83 del arancel prohíben imponer todos esos derechos sobre las mercancías extranjeras, y esa prohibición no está ni con mucho sostenida por el art. 124 de la Constitución: ¿lo estará acaso por el art. 112?

Para responder á esta pregunta, no pidiendo ya inspiraciones al derecho constitucional, sino atendiéndose solo á los dictados de una conciencia recta, á las sugerencias del simple buen sentido, basta concretar á algunos casos prácticos esa cuestión abstracta. Se importa del extranjero una valiosa maquinaria; se la monta en el edificio conveniente:

el Estado en que está ubicada ¿no puede cobrarle la contribución sobre fincas que pagan todas las de su territorio? Uno de nuestros millonarios se fabrica para su habitación un palacio construido con los mármoles de Italia, decorado con todos los productos del arte extranjero: ¿ese palacio queda exento del impuesto local, atendida la procedencia de los materiales de su construcción? Si tan irritantes privilegios concediera la Constitución, sería preciso renegar de ella, como de la más inicua de las leyes!

Si bajo igual punto de vista consideramos el mismo privilegio concedido á la exportación, tendremos que tropezar con iguales absurdos. Si las cosas exportables tampoco han de pagar el impuesto local para no recargar el derecho de exportación; si ninguna contribución ha de recaer sobre los frutos, géneros ó efectos que se importan ó exportan, tendremos que reconocer como consecuencia de esa doctrina, que son ilegítimos todos los impuestos directos ó indirectos que gravan, no solo los efectos extranjeros, sino los nacionales: los frutos naturales de nuestro suelo, los productos de nuestra industria, los minerales, las maderas, el café, el tabaco, la vainilla, el azúcar, el aguardiente, las pieles, etc., etc.; todo lo exportable, todo lo que va al extranjero en cambio de lo que de él recibimos, no debe pagar contribuciones, porque ellas *son un aumento del derecho de exportación*. Y de notarse es que tal exención debe alcanzar, no solo á los frutos exportables, sino á las fincas de donde se extraen ó que los producen; á las minas, los bosques, plantíos de café, ingenios de azúcar, haciendas de caña, de tabaco, porque hasta la contribución directa sobre estas fincas *aumentaría el derecho de exportación*. Que esta doctrina está condenada por nuestro derecho constitucional, creo haberlo demostrado con evidencia. Y el simple buen sentido basta á juzgar de ella como *teoría económica!* Estas y aun más absurdas consecuencias derivadas de la prohibición absoluta del arancel, son

más elocuentes que todos los raciocinios para comprender que el artículo constitucional no las sanciona.

¿Se ha percibido ya que, abolidas como deben quedar las alcabalas, aun deben subsistir las facultades de los Estados para decretar contribuciones directas ó indirectas, que no sean alcabalas, sobre *todas* las mercancías que anden en su tráfico interior? Estas explicaciones me eran necesarias para hacer ver que el voto del Sr. Prieto, condenando el *derecho de consumo*, no significa que condene igualmente todas las otras contribuciones locales que no sean alcabalas: estas explicaciones servirán también para vencer ciertas resistencias que se hacen á la inteligencia que doy al art. 112.

Tengo ahora que ocuparme del discurso del Sr. Martínez de la Torre. Pocas palabras bastan á evidenciar que el fundamento de sus argumentaciones constitucionales, no solo es falso, sino contraproducente. Este fundamento no es otro que la doctrina de Story, comentando el art. 10 sección VIII, parte 3ª de la Constitución, doctrina contenida en los números 506 y 507 de la obra de ese autor. (1) Pero Story dista mucho de profesar las opiniones que aquel orador le atribuyó, porque precisamente sostiene las contrarias; las de Marshall, de que antes he hablado, aceptadas universalmente por los publicistas y jurisconsultos americanos. Story, por único comentario del precepto constitucional relativo, copia íntegra y con respeto la opinión de Marshall. (2) Esto sabido, caen faltas de base aquellas argumentaciones, y las doctrinas y las practicas de los Estados Unidos son su mejor refutación, porque lejos de ser cierto que en aquel país la mercancía importada esté exenta del impuesto local, lo contrario es exactamente la verdad.

(1) Estos números están equivocados sin duda por error de imprenta: deben ser los números 1,056 y 1,057.

(2) Números 1,017 á 1,031.